



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL.** - Cereté, junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO: 23 162 40 89 001 2019-00706</b>
<b>PROCESO: EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE: YARLEDI CARRIAZO CARDENAS CC 25.809.954 a nombre propio y en representación del menor CARLOS ANDRES PIZARR O CARRIAZO NIU 1.069.468.415</b>
<b>DEMANDANDOS: DONALDO ENRIQUE ZABALA</b>

### **VISTOS Y CONSIDERACIONES**

La señora **YARLEDI CARRIAZO CARDENAS** identificada con cédula de ciudadanía No 25.809.954 a nombre propio y en representación del menor **CARLOS ANDRES PIZARR O CARRIAZO NIU 1.069.468.415** por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra el ciudadano **DONALDO ENRIQUE ZABALA**, con fundamento en la sentencia de fecha 7 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Cereté.

Por medio de auto de fecha 30 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago y en el numeral 1º del mencionado auto se ordenó notificar la misma al demandado por estado.

Notificado posteriormente el demandado **DONALDO ZABALA JIMNEZ** el 31 de marzo propuso nulidad por indebida notificación y solicita la terminación del proceso.

Por su parte el demandante por su apoderado judicial aportó las constancias de envió de la comunicación de la notificación y notificación por aviso.

De dichas solicitud de nulidad se dio el correspondiente traslado, indica el artículo 133 N° 8 del C.G. del P., lo siguiente:

*«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*



*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».*

Conforme a lo expuesto, la nulidad por indebida notificación se erige, cuando se omiten requisitos o se incurre en error en el proceso de notificación, que puedan ser considerados esenciales dentro del acto de vinculación del demandado al proceso. Esta causal de nulidad se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta actuación judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa.

Efectivamente según lo ordenado, en la providencia de fecha 31 de enero de 2021, al ordenar la notificación por estado del demandado **DONALDO ZABALA JIMNEZ**, el término de los 10 días con que contaba el demandado para contestar la demanda y presentar excepciones feneció a los 10 días de la notificación por estado y se debía ordenar seguir adelante con la ejecución, pero encuentra el despacho que la orden que se emitió en ese auto deviene irregular, pues efectivamente como lo manifiesta la parte demandada el proceso ejecutivo se instauró después de los 30 días de ejecutoriada la sentencia que sirve de título de recaudo ejecutivo, por lo que el despacho no debió ordenar que se notificara el mandamiento de pago por estado, por lo que efectivamente si se configura la nulidad planteada, ahora bien, al ordenarse la notificación por estados las demás actuaciones desplegadas para la notificación personal



del demandado efectuadas por la parte demandante carecen de efecto pues no existe una providencia valida que ordene a la parte demandante que inicie el trámite de la notificación personal, por lo que en el presente caso deviene decretar la ilegalidad del orden de notificación por estado al demandado y ordenara en debida forma la notificación del mismo, lo que choca con la petición de la parte demandada de que se de la terminación del proceso, pues esta declaratoria de nulidad no origina a la terminación del proceso sino que se haga en debida forma la notificación.

Ahora bien, se debe ordenar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, pero se tendrá por notificado por conducta concluyente del presente a la parte demandada, por lo que ejecutoriado el presente auto comenzaran a correr el término para que ejercite su derecho de defensa.

Por último, se aceptará la sustitución del poder que hace el doctor **OSCAR ANDRES LOPEZ HOYOS** apoderado del demandado **DONALDO ENRIQUE ZABALA JIMENEZ** en favor del doctor **NEBER FELIPE BETTIN MONTES** identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.006.860 y T.P. No 344.138 del C.S. de la Judicatura

#### DECISIÓN

En mérito de lo expresado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté-Córdoba

#### RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos la orden de notificar al demandado **DONALDO ENRIQUE ZABALA JIMENEZ** el mandamiento de pago por estado, el auto que libró mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2020.



SEGUNDO: Se ordena notificar personalmente al demandado **DONALDO ENRIQUE ZABALA JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 6.858.184 el auto que libró mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2020.

**TERCERO:** Tener notificado por conducta concluyente al demandado **DONALDO ENRIQUE ZABALA JIMENEZ** del auto de fecha 31 de enero de 2020 a partir de la ejecutoria de este auto que empieza a correr el termino para ejercitar el derecho de defensa.

CUARTO: Téngase al doctor **NEBER FELIPE BETTIN MONTES** identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.006.860 y T.P. No 344.138 del C.S. de la Judicatura como apoderado del demandado **DONALDO ENRIQUE ZABALA JIMENEZ** en sustitución del doctor **OSCAR ANDRES LOPEZ HOYOS**.

NOTIFÍQUESE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Código de verificación:**  
**Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura**

**97daeaf884dc008af1e5a1fd1f62473c23fd1e03b55714542  
4a855822152302c**

Documento generado en 09/06/2021 09:39:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**